



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el cinco (5) de julio de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por la Defensora de Oficio del disciplinado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, abogada LUISA FERNANDA OMAÑA ACEVEDO contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 27 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta (30) de octubre de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 5400111020002020 00546 00
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado: Abog. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ
Defensor Oficio: LUISA FERNANDA OMAÑA ACEVEDO
Quejoso(a): JOSE FRANCISCO ROLON

ENVÍO RECURSO DE APELACIÓN EN RAD. DISCIPLINARIO 2020-00546 PARA EL RESPECTIVO TRÁMITE

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 9:37 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernanda.0816@hotmail.com <fernanda.0816@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

apelacion_joaquin[1] (1).pdf;

Doctora

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca
Ciudad

Envío recurso de apelación contra Sentencia en proceso disciplinario Rad. 2020-00546 para el trámite respectivo.

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER

Oficial Mayor

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Luisa Fernanda Omaña Acevedo <fernanda.0816@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 9:29 a. m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'apelacion_joaquin[1] (1)' con usted

Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2023.

Señores

HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de Apelación Radicado N° 540011102 000 2020 000546 00.

LUISA FERNANDA OMAÑA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional del C.S.J Número 309352, obrando en mi calidad de **DEFENSORA DE OFICIO** del abogado **JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ** Por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de interponer ante instancia superior, Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 05 de Julio de 2023 expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, enviada por correo electrónico el día 19 de octubre de 2023, mediante la cual, se determinó:

- **PRIMERO:** Declarar disciplinariamente responsable al abogado **JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas y sancionadas en el Artículo 39 de la ley 1123 de 2007.
- **SEGUNDO:** Imponer sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6 meses) al abogado **JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.466.311 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 127.343, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PETICIÓN

1. Solicito, conceder la apelación propuesta contra la providencia anteriormente mencionada
2. Solicito a quien corresponda decidir proceda a revocar la sentencia de primera instancia.
3. Absolver de cualquier sanción que impida el ejercicio de la profesión al abogado **JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.466.311 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 127.343.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Baso mi sustentación en los siguientes argumentos que considero se debieron tener en cuenta a la hora de fallar, puesto que:

En la proposición de cargos, se indica:

“Que en la sesión de audiencia del 13 de octubre de 2022 se resolvió formular cargos por la presunta falta prevista y sancionada en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007,

por vulneración al deber que trata el numeral 19 del artículo 28 ibidem y en la modalidad dolosa.

Decisión que en lo pertinente se sustentó en que pese a que el abogado estuvo suspendido en el ejercicio de la profesión entre el 05 de septiembre de 2019 y el 4 de septiembre de 2022 , por un lado siguió actuando como representante de la presunta víctima LUIS FERNANDO LIZARAZO dentro de la investigación penal con radicado 2018-2268 tramitada ante la Fiscalía Tercera Seccional, actuación dentro de la cual el 11 de septiembre de 2019 presentó una petición y donde además renunció ni substituyó el poder a él otorgado.

Y, por el otro lado se le reprochó el hecho de que tampoco hubiese presentado renuncia o sustitución al poder dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2013-00468 adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, donde además su poderdante el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO radicó la respuesta dada la investigación por parte de la Fiscalía Tercera Seccional para hacerla valer dentro de esa actuación.

Aunado lo anterior, se indicó que la falta atribuida al Dr. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ debía tenerse en consideración el criterio de agravación de que trata el artículo 6° del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007. así como el criterio general contenido en el numeral 1° del literal A de la misma normatividad.”

De lo anterior se puede decir que no se puede hablar de presunta falta del artículo 39 de la ley 1123 de 2007, puesto que este indica:

Artículo 39: También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

La parte que se subraya cabe destacarla, ya que menciona el ejercicio ilegal de la profesión y para que este se dé, tendríamos que remitirnos al artículo 41 del Estatuto del Ejercicio de la abogacía (decreto 196 de 1971) el cual menciona : “ incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estaría sometido a las sanciones señaladas para tal infracción: 1. Quien no siendo abogado inscrito , se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal; haciendo esta claridad se constata mediante la tarjeta profesional que mi defendido el abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ cuenta con tarjeta profesional número 127.343, por ende no se puede hacer pasar por abogado porque efectivamente si ejerce la profesión y mucho menos que litiga sin autorización legal ,ya que en la audiencia de alegatos se hace la aclaración que solo hasta el día 18 de septiembre de 2019 obtuvo conocimiento de la respuesta de segunda instancia en donde confirmaban la sanción impuesta por la primera instancia.

En la audiencia de alegatos también se indicó que no se hizo una valoración integral de los medios de prueba posiblemente aportado con el escrito de la queja, y más cuando se ordena la expedición de copias del proceso ejecutivo hipotecario No 2013 468 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, y que es allí en donde se

encuentra la copia de la solicitud realizada ante la fiscalía de fecha 15 de agosto de 2019 y su respectiva repuesta de fecha 02 de octubre de 2019, de la cual se omitió su valoración probatoria, y que la magistrada MARTA CAMCHO solo manifestó que estaba probado, que la solicitud de la certificación se hizo en fecha 11 de septiembre de 2019.

Debido a lo anterior, se dijo que de oficio no se decretó o se ordenó el traslado íntegro del expediente que contenía la investigación disciplinaria No. 54 00111 02000 2017 00310 00 (en donde reposa el escrito que contiene la comunicación SSJDS-JAAP-1226 de fecha 18 de septiembre de 2019, fecha en la que comunicaron a mi defendido que la segunda instancia había confirmado la sanción impuesta en su contra y que la sanción iniciaba a regir a partir del día 05 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en lo referente a la vulneración que trata el numeral 19 del artículo 28 ibidem en modalidad dolosa, en cuanto a los deberes e incompatibilidades del abogado dice: “Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión”.

Para que se pueda mencionar este artículo, se hace necesario aclarar, que mi defendido no renunció al poder, porque ya con la circular No 012 – 19 del 09 de septiembre de 2019 , la cual fue expedida 5 días posterior a la fecha en que inicia a regir la sanción impuesta, todas las autoridades judiciales, de inofacto lo separaban de cualquier poder otorgado y no le daban la oportunidad de sustituir o renunciar, pues con la emisión de esta circular se distanciaba de inmediato de todo poder judicial otorgado, ahora si en tal circunstancia lo hubiera hecho, allí si hubiera existido un acto ilegal del ejercicio de la profesión y se debe tener en cuenta que solo hasta el día 18 de septiembre de 2019 se obtuvo conocimiento de la respuesta de segunda instancia confirmando la sanción impuesta por la primera instancia.

En cuanto al pronunciamiento de la magistrada dice: “Decisión que en lo pertinente” se sustentó en que pese a que el abogado estuvo suspendido en el ejercicio de la profesión entre el 05 de septiembre de 2019 y el 4 de septiembre de 2022 , por un lado siguió actuando como representante de la presunta víctima LUIS FERNANDO LIZARAZO dentro de la investigación penal con radicado 2018-2268 tramitada ante la Fiscalía Tercera Seccional, actuación dentro de la cual el 11 de septiembre de 2019 presentó una petición y donde además renunció ni sustituyó el poder a él otorgado.

Aunado lo anterior, es importante se tenga en cuenta la sentencia C 548-97 por la Corte Constitucional en debido a que la magistrada al usar la expresión “decisión que en lo pertinente” debió tener en cuenta el principio de imparcialidad, ya que el juez es el director del proceso ,y para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que

ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva, ya que se dijo que mi defendido seguía representado a la víctima en el proceso penal, solicitando una certificación el 11 de septiembre de 2019, acá es donde se puede apreciar que el juez en calidad de sustanciador no hizo una valoración integral de los medios de prueba posiblemente aportado con el escrito de la queja y máxime, cuando no se ordena la expedición de copias del proceso ejecutivo hipotecario No 2013 468 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, que es allí en donde se encuentra la copia de la solicitud realizada ante la fiscalía de fecha 15 de agosto de 2019 y su repuesta de fecha 02 de octubre de 2019, es evidente que se omitió su valoración probatoria y solo se ocuparon en predicar que estaba probado, es decir, que la solicitud de la certificación se hizo en fecha 11 de septiembre de 2019.

También se indicó que la falta atribuida a mi defendido, debía tenerse en consideración el criterio de agravación de que trata el artículo 6° del literal C del artículo 45 de la ley 1123 de 2007. así como el criterio general contenido en el numeral 1° del literal A de la misma normatividad.” los cuales indican:

REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO UNICO
Las sanciones disciplinarias

Artículo 45 criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

C. Criterios de agravación

6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.

Criterios que se hubieran podido aplicar, si se hubiese realizado una valoración integral de los medios de prueba posiblemente aportados con el escrito de la queja y máxime, cuando no se ordena la expedición de copias del proceso ejecutivo hipotecario No 2013 468 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, que es allí en donde se encuentra la copia de la solicitud realizada ante la fiscalía de fecha 15 de agosto de 2019 y su repuesta de fecha 02 de octubre de 2019, de nuevo se hace la apreciación de que se omitió su valoración probatoria y solo se ocuparon en predicar que estaba probado, es decir, que la solicitud de la certificación se hizo en fecha 11 de septiembre de 2019 ,como se expresa en la queja, iendo en contra del debido proceso.

En cuanto a mi pronunciamiento como defensora de oficio, dice: “sostuvo que la petición ante la Fiscalía se radicó el 15 de agosto de 2019 y que mediante oficio del 18 de septiembre de 2019 fue que se le notificó a su defendido de la decisión que confirmó la sanción impuesta dentro del radicado 2017-00310 y que por eso para el 15 de agosto de 2019 podía seguir asesorando a su cliente “por cuanto no había sentencia en firme”. Finalmente indicó que no existe evidencia de que el investigado hubiese seguido asesorando a su cliente y en razón de ello solicitó ser absuelto de su responsabilidad disciplinaria.

Quisiera muy respetuosamente indicar, que se revise el escrito SSJDS-JAAP-1226 de fecha 18 de septiembre de 2019, en el cual se da la comunicaron a mi defendido de la respuesta que había proferido la segunda instancia donde confirman la sanción impuesta en su contra y que la sanción iniciaba a regir a partir del día 05 de septiembre de 2019, para que se pueda corroborar que en ningún momento se ha faltado a las presuntas faltas que se mencionaron, pues las fechas son base importante para demostrar la valoración probatoria y el cumplimiento al debido proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho se tenga en cuenta el artículo 29 de la constitución política de Colombia y el artículo 28, numeral 1 de la ley 734 de 2002, toda vez que la intención del abogado no fue actuar ilegalmente en la profesión del derecho.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, , no se puede ser sancionado disciplinariamente , ya que no se hizo una valoración integral de los medios de prueba posiblemente aportado con el escrito de la queja, y más cuando se ordena la expedición de copias del proceso ejecutivo hipotecario No 2013 468 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, y que es allí en donde se encuentra la copia de la solicitud realizada ante la fiscalía de fecha 15 de agosto de 2019 y su respectiva repuesta de fecha 02 de octubre de 2019, de la cual se omitió su valoración probatoria, y que la magistrada MARTA CAMCHO solo manifestó que estaba probado, que la solicitud de la certificación se hizo en fecha 11 de septiembre de 2019,

ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Mi defendido el Dr. JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ no renunció al poder, porque ya con la circular No 012 – 19 del 09 de septiembre de 2019 , la cual fue expedida 5 días posterior a la fecha en que inicia a regir la sanción impuesta , todas las autoridades judiciales, de inofacto lo separaban de cualquier poder otorgado y no le daban la oportunidad de sustituir o renunciar, pues con la emisión de esta circular se distanciaba de inmediato de todo poder judicial otorgado, ahora si en tal circunstancia lo hubiera hecho, allí si hubiera existido un acto ilegal del ejercicio de la profesión y se debe tener en cuenta que solo hasta el día 18 de septiembre de 2019 se obtuvo conocimiento de la respuesta de segunda instancia confirmando la sanción impuesta por la primera instancia ,sin embargo, en este punto es necesario aclarar ya que la Sala de primera instancia imputó al abogado la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consistente como se dijo el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación en cuanto a la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consistente como se dijo el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

Imputación jurídica que no se compece con la conducta efectivamente desplegada por el profesional del derecho, también se le indilgo Imponer sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6 meses) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, nótese que el togado cuenta con tarjeta profesional número 127.343, por ende no se puede hacer pasar por abogado porque efectivamente si ejerce la profesión y mucho menos que litiga sin autorización legal ,ya que en la audiencia de alegatos se hace la aclaración que solo hasta el día 18 de septiembre de 2019 obtuvo conocimiento de la respuesta de segunda instancia en donde confirmaban la sanción impuesta por la primera instancia.

Se indicó que no se hizo una valoración integral de los medios de prueba posiblemente aportado con el escrito de la queja, y más cuando se ordena la expedición de copias del proceso ejecutivo hipotecario No 2013 468 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, y que es allí en donde se encuentra la copia de la solicitud realizada ante la fiscalía de fecha 15 de agosto de 2019 y su respectiva

repuesta de fecha 02 de octubre de 2019, de la cual se omitió su valoración probatoria, y que la magistrada MARTA CAMCHO solo manifestó que estaba probado, que la solicitud de la certificación se hizo en fecha 11 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- La certificación proferida por la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, que hace referencia de la notificación de la sentencia dentro del radicado 54 000 111 02 000 2017 00 31000.
- El escrito visto en el folio 246, enviado por el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO al proceso hipotecario, radicado bajo el N° 2013 468 que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Cúcuta.
- El escrito visto en el folio 247, OFICIO 20470-F3 Seccional 0744 de fecha 02 de Octubre 2019.
- Oficio SSJDNS - JAAP-1226 de fecha de 18 de septiembre de 2019 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca en donde se le notifica a mi defendido la sentencia de julio 10 de 2019 aquella que se encontraba en segunda instancia.
- Inspección judicial al expediente que contiene la investigación disciplinaria de mi defendido bajo el radicado 2017 00 310 00 de la sala jurisdiccional disciplinaria de Norte de Santander.
- Inspección judicial al expediente radicado bajo el numero 2013 468 que contiene el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal en lo referente a los folios 246 y 247.

TESTIMONIALES

- Versión libre del señor JOSE FRANCISO RONDON CARVAJAL

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien *llevó a cabo la investigación correspondiente*.

NOTIFICACIONES

Avenida 8 # 11-150 conjunto residencial Brisas, Barrio Prados del Este, Cúcuta-Norte de Santander,

Celular 311 529 00 20,

Email fernanda.0816@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Fernanda A.' with a stylized flourish at the end.

LUISA FERNANDA OMAÑA ACEVEDO
C.C 1.093.750. 767. De los Patios
T.P C. S. J 309352